



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0143-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0145/2024, del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0145/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0143-2023, relativo a la demanda en nulidad de la Resolución núm. 66-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), que rechaza el recurso de reconsideración a la Resolución núm. 36-2023, incoado por el señor José Antonio Carbonell Reyes, contra la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral dictó la Resolución núm. 66-2023, que decide el recurso de reconsideración depositado por la organización política en formación Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000) y el señor José Antonio Carbonell Reyes, en fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral contra la Resolución núm. 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado mediante instancia de fecha 6 de septiembre de 2023, suscrita por el señor, José Antonio Carbonell Reyes, en representación de la organización política en formación,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

"Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000)", a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en virtud de que el mismo ha sido incoado de conformidad con las formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, en virtud de que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tal y como se establece en las motivaciones de la presente resolución

TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.”

1.2. En fecha tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso en nulidad, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que nos rigen.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de nulidad interpuesto por el MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000, y en consecuencia revocar la Resolución No. 66-2023, fecha 6 de septiembre de 2023, emitida por la Junta Central Electoral.

TERCERO: Que autorice a la Junta Central Electoral el reconocimiento del MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000” (*sic*).

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-172-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte, Junta Central Electoral, para la indicada audiencia.

1.4. En la audiencia pautada para el trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Samuel de Jesús Genao Espinal, actuando a nombre y representación de la parte demandante. Dicha audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“ÚNICO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el lunes veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a los fines de que la parte demandante procesa a emplazar a las partes que entienda que deba participar del proceso.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. A la audiencia pública de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), asistió el licenciado Samuel de Jesús Genao Espinal, actuando a nombre y representación de la parte demandante. Dicha audiencia fue aplazada por los siguientes motivos:

“ÚNICO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el lunes veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a los fines de que la parte demandante procesa a emplazar a las partes que entienda que deba participar del proceso.”

1.6. En la celebración de la audiencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), no comparecieron las partes, razón por la cual el Tribunal decidió cancelar el rol y ordeno el archivo del expediente. Posteriormente, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fue depositado ante la secretaria general de esta Corte una solicitud de fijación de audiencia correspondiente al presente expediente.

1.7. A estos fines, fue fijada audiencia pública, la cual fue celebrada por esta Corte en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en la que comparecieron el licenciado Samuel Jesús Genao en representación de la parte demandante; y asistieron los licenciados Juan Emilio Ulloa por sí y los licenciados Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez y Stalin Alcantara, en representación de la parte demandada. Luego de esto, la presente audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“Primero El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se produzca la debida tramitación de documentos de la Junta Central Electoral.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el día miércoles 13 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m.

Tercero: Deja a las partes presentes y debidamente convocadas”.

1.8. En la celebración de la audiencia antes indicada, compareció el licenciado Samuel Jesús Genao en representación de la parte demandante; asistió el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque por sí y por el licenciado Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez, Stalin Alcántara y Juan Emilio Ulloa, en representación de la Junta Central Electoral. Dicha audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“ÚNICO: El tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de que la Junta Central Electoral haga el deposito correspondiente de los documentos que a su vez depositó la parte demandante en relación al reconocimiento del movimiento. Fijamos la audiencia para el



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lunes 08 de enero a las nueve horas de la mañana (9:00am). Las partes quedan debidamente convocadas y póngase de acuerdo para lo que va a depositar.”

1.9. A la audiencia celebrada por esta Corte en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), asistió el licenciado Samuel Jesús Genao en representación de la parte demandante; asimismo, asistió el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Nikauris Báez, Juan Emilio Ulloa y Estalin Alcántara Osser, ratificando calidades dadas en audiencia anterior, en nombre y representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE). Luego de presentadas las calidades, la presente audiencia fue aplazada a fines siguientes:

“Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte demandante pueda obtener los documentos depositados por la parte demandada.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el día lunes (15) de enero de 2024, a las 9:00 a.m.

Tercero: Deja a las partes presentes y debidamente convocadas”.

1.10. En la celebración de audiencia de fecha antes indicada, compareció el licenciado Samuel Jesús Genao en representación de la parte demandante; asistió el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Nikauris Báez, Juan Emilio Ulloa y Estalin Alcántara Osser, ratificando calidades dadas en audiencia anterior, en nombre y representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE). Una vez presentadas las calidades, la parte demandante procedió a concluir como sigue:

“Primero: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de nulidad interpuesto por el Movimiento Político Comunitario Destino 2000 y, en consecuencia, revocar la resolución No. 66-2023 de fecha 6 de septiembre de 2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

Segundo: Que autorice a la Junta Central Electoral (JCE), el reconocimiento del Movimiento Político Comunitario Destino 2000.

Tercero: Que las costas sean compensadas. No vamos a solicitar un plazo para escrito ampliatorio, nosotros consideramos que este tribunal, está suficientemente edificado. Haréis justicia y bajo reservas.”

1.11. De su lado, la parte impugnada concluyó de la manera siguiente:

“Primero: Admitir en cuanto a la forma, el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesto en fecha 03 de noviembre de 2023, por el señor José Antonio Carbonell Reyes, contra la Resolución núm. 66-2023, de fecha 05 de octubre de 2023, dictada por el pleno de la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de que la parte recurrente no logro demostrar los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar la actuación administrativa cuestionada; en consecuencia, este tribunal tenga a bien confirmar en todas sus partes la resolución atacada, por la misma haber sido dictada en estricto apego al principio de juridicidad y consecuentemente, por estar sustentadas en derecho.

Tercero: Que sean compensadas las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuarto: Otorgar a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), un plazo de 5 días hábiles, con vencimiento el lunes 22 de enero de 2024 a las 4:00 de la tarde, para producir y depositar un escrito motivado de las presentes conclusiones, bajo reservas de derechos.”

1.12. Posteriormente, el juez presidente le pregunta a la parte demandante si tiene algún alegato a lo que esta expresa:

“No magistrado.”

1.13. Escuchadas las conclusiones presentadas por las partes, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“Único: El Tribunal le concede el plazo a la Junta Central Electoral (JCE) de los cinco (5) días, para depositar un escrito justificativo de sus conclusiones. A partir del vencimiento de dicho plazo, pasa a la etapa de fallo reservado.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante expresa que en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), fue depositada ante la Junta Central Electoral, la solicitud del reconocimiento del Movimiento Político Comunitario Destino 2000, que a su juicio contiene todos los documentos que para tales fines se requieren. Además de cada una de las condiciones exigida por la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, fue mínimamente cumplido y depositado a tiempo.

2.2. En ese sentido, indica que el “Movimiento Político Comunitario Destino 2000, al igual que todos los grupos políticos que fueron rechazado, pero no se explicaron las razones del rechazo. La Junta Central Electoral solo se limita a enumerar las causas del rechazo sin caer en la explicación violando el derecho a ser informado sobre el porqué del rechazo de la solicitud de reconocimiento” (*sic*). Posteriormente, fue depositada una solicitud de reconsideración por ante la Junta Central Electoral contra la Resolución núm. 36-2023,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

misma la cual fue rechazada mediante la Resolución núm. 66-2023 de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

2.3. Finalmente, la parte impugnante concluyó solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma la presente demanda interpuesto por el Movimiento Político Comunitario Destino 2000; (ii) que sea acoja en cuanto al fondo, y en consecuencia revocar la Resolución núm. 66-2023; (iii) que le sea autorizado a la Junta Central Electoral el reconocimiento de dicho movimiento.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE) parte demandada indica que “(...) mediante comunicación de fecha 25 de octubre de 2022 los señores José Antonio Carbonell Reyes y Juan Alberto Mercado Peña depositaron ante la Junta Central Electoral (JCE) una instancia solicitando el reconocimiento de la organización política en formación denominada "Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000)". Al respecto, mediante comunicaciones de fechas 28 de octubre de 2022 y 16 de febrero de 2023 la Dirección de Partidos Políticos procedió a informar a los promotores del reconocimiento los documentos que, a esas fechas, les hacían falta para completar los requisitos del reconocimiento, indicándoles además la fecha límite para realizar dicho aporte al órgano de administración electoral” (*sic*).

3.2. En ese sentido, explica que “(...) luego de analizar la documentación sometida por el peticionario del reconocimiento, se levantó el informe de gabinete en fecha 29 de marzo de 2023 suscrito por Brandon Tejeda, supervisor técnico de la Dirección de Partidos Políticos, en el cual quedó establecido que la solicitud en cuestión no cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley y el reglamento aplicable (...)” (*sic*). Además, explica que “como consecuencia de ello, mediante la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) decidió, entre otras, rechazar la petición de reconocimiento de la organización política en formación denominada "Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000)", por no haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que exige la normativa a estos fines” (*sic*).

3.3. Aduce la parte que “(...) la solicitud de reconocimiento fue desestimada porque el peticionario no dio cumplimiento a todos los requisitos legales y reglamentarios que aplican para este tipo de requerimientos, como quedó acreditado en el informe de gabinete y en la Resolución No. 36-2023. Específicamente, quedó probado que el peticionario incumplió con: (i) la lista contentiva del 2% de los nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud; (ii) la base de datos de electores que respaldan la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

petición, en medios magnéticos; (iii) los presupuestos de ingresos y gastos, tanto del proceso previo a la solicitud como el proyectado hasta las siguientes elecciones” (*sic*).

3.4. No obstante, refiere que “inconforme con la determinación anterior, el señor José Antonio Carbonell Reyes interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido mediante la Resolución No. 66-2023 de fecha 05 de octubre de 2023, por medio de la cual el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) tuvo a bien rechazar el susodicho recurso de reconsideración, dado que el peticionario no cumplió con todos y cada uno de los requisitos que exige la normativa para obtener el reconocimiento como partido político” (*sic*).

3.5. Alega además que “otro aspecto que no cumplió el promotor del reconocimiento en este caso fue el relativo a la lista contentiva de los nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud del reconocimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6 de la Ley No. 33-18. Hay que aclarar en este punto que una cosa es la declaración jurada que exige el artículo 15, numeral 6 de la Ley No. 33-18, en la cual el peticionario declara, bajo la fe del juramento ante notario público, que su organización cuenta con electores que constituyen el 2% de los votos presidenciales válidos sufragados en las últimas elecciones generales y otra cosa distinta es el listado de nombres, cédulas y direcciones que exige el mismo artículo 15 numeral 6. En efecto, este listado es el que complementa la declaración jurada en cuestión, pues con tal listado es que se podrá verificar si efectivamente la petición de reconocimiento cuenta con el respaldo de ciudadanos y ciudadanas en el porcentaje exigido por la norma y que se hizo constar en la declaración jurada de referencia” (*sic*).

3.6. Por último expresa que “(...) hay que insistir en que para obtener el reconocimiento como partido, agrupación o movimiento político es indispensable cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la normativa, pues a falta de cumplimiento de uno solo de tales requisitos el órgano de administración electoral estará obligado a denegar la petición. En efecto, esta jurisdicción ha decidido que para obtener el reconocimiento como partido, agrupación o movimiento político es necesario cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios.”

3.7. En razón de estos argumentos, la parte impugnada solicitó que: (*i*) se admita en cuanto a la forma la impugnación de marras por interponerse conforme a la ley; en cuanto al fondo (*ii*), que se rechace, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en consecuencia, confirmar la resolución atacada, por la misma estar sustentadas en derecho.

4. PRUEBAS APORTADAS



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. Los impugnantes aportaron al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 66-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la solicitud de fijación de audiencia, depositada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral.

4.2. La parte impugnada, en sustento de sus pretensiones, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la comunicación JCE-SG-CE-10679-2023, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el secretario general de la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de la comunicación JCE-SG-CE-14494-2023, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el secretario general de la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de la comunicación DPP-388-2022, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el director de partidos políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- iv. Copia fotostática de la comunicación de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el director de partidos políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- v. Copia fotostática de la comunicación DPP-115-2023, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) suscrita por el director de partidos políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- vi. Copia fotostática de la comunicación de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el subdirector de partidos políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- vii. Copia fotostática del informe de gabinete, relativo al Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000), suscrito por el supervisor técnico de la dirección de partidos políticos, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de la Resolución núm. 36-2023, emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de la memoria USB, contentiva de los documentos depositado por el Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000) ante la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; 18, numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

6.1. PLAZO

6.1.1. El artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

6.1.2. La Resolución núm. 66-2023, fue notificada mediante la comunicación JCE-SG-CE-14494-2023 de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida por el impugnante José Carbonell, según la prueba aportada por la parte impugnante y no rebatida por la contraparte. Mientras que la impugnación ante esta Corte fue depositada el tres (3) de noviembre del mismo año, dentro del plazo habilitado para la presentación del mismo. En esas atenciones, resulta admisible la impugnación en este punto.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Toda persona que haya sido parte en la instancia administrativa que culmina con la emisión de la resolución que se impugna, posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover las acciones judiciales correspondientes. En esas atenciones, luego de examinar los documentos aportados al expediente por el impugnante, esta Corte ha podido comprobar que el mismo formó parte del proceso en ocasión del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reconsideración ante la Junta Central Electoral, respecto al proyecto del partido político en formación denominado Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000), lo cual le reviste de calidad e interés legítimo para actuar en justicia. Por estas razones, el Tribunal estima que la impugnación de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. La parte impugnante, José Antonio Carbonell Reyes persigue, en puridad, la revocación de la Resolución núm. 66-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), cuya parte dispositiva ha sido transcrita en otra parte de la presente decisión y que decidió sobre el rechazo del recurso de reconsideración planteado por el hoy recurrente, respecto a la negación del reconocimiento de la organización política en formación “Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000)”. El rechazo decidido por la Junta Central Electoral se fundamentó en los siguientes razonamientos:

CONSIDERANDO: Que, luego de analizar los alegatos y motivos planteados por el recurrente a través de su recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral tiene a bien dar una respuesta a cada uno de estos; en ese sentido y, previo a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, este órgano electoral tiene a bien establecer, por considerarlo útil para la solución del presente caso, que el proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas es una de las atribuciones legales del Pleno de la Junta Central Electoral y, para ello, cada decisión sobre este aspecto, ha de estar precedida de un riguroso proceso de análisis, examen, verificación y comprobación acerca del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, la Dirección de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera meticulosa y exhaustiva cada exigencia legal, a los fines de que la decisión que deba ser adoptada por el Pleno de este órgano, cuente con el suficiente respaldo y sustento.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Junta Central Electoral tiene a bien establecer que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de este órgano, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo.

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, este órgano electoral tuvo a bien rechazar la solicitud de reconocimiento de la hoy recurrente, toda vez que el mismo no cumplió con los siguientes requisitos:

- ✓ Dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores (art. 15, numeral 5)
- ✓ Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)
- ✓ Base de datos de los electores en medios magnéticos
- ✓ Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).
- ✓ El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)

CONSIDERANDO: Que, en relación al dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores, se trata de un requisito legal, según el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; sin embargo, al momento de examinar este aspecto en el expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento depositada por la parte recurrente, se ha comprobado que dicha parte no ha dado cumplimiento a las exigencias de la ley en ese sentido, lo cual implica un incumplimiento de la recurrente. Que, de igual forma y en cuanto la lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud, exigida por el (art. 15, numeral 6 de la Ley No. 33-18). la parte recurrente no ha dado cumplimiento a este aspecto, ni tampoco al depósito de la base de datos de los electores en medios magnéticos.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las informaciones de carácter financiero que exige la indicada ley, este órgano electoral ha comprobado que, de acuerdo con el informe DNI-23-02-96 de la Dirección de Informática, la organización política solicitante presentó 8,692 cédulas hábiles de 8,695 requeridas para el Distrito Nacional. Le faltaron 3 electores. Asimismo, y de acuerdo con el informe DECFPAMP-2023-187 de la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, a la organización política solicitante le faltó depositar los siguientes requisitos:

1. Nómina de contribuyentes.
2. Detalle de los egresos realizados hasta la fecha de la solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que, los aspectos antes indicados constituyen una parte fundamental y que ha sido valorada por este órgano electoral, puesto que los mismos tienen una incidencia determinante en el otorgamiento o no del reconocimiento; es por tal razón que, en el presente caso, se ha comprobado del examen y análisis del recurso de reconsideración que nos ocupa, que el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia por lo que, aún subsisten las mismas razones que originaron el rechazo de su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los aspectos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, bajo las anteriores condiciones, no resulta posible otorgar el reconocimiento a la parte solicitante, ni tampoco es posible acoger su instancia de recurso; en ese sentido, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos poder obtener el reconocimiento como ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, la Junta Central Electoral ha actuado conforme a la ley y en el ámbito de sus facultades y atribuciones. Que, asimismo, los requisitos que establece la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos constituyen la base fundamental en la cual se debe sustentar una decisión sobre el reconocimiento o no de una nueva organización política; en ese sentido, resulta evidente y comprobable que la parte recurrente no ha cumplido con las exigencias y requerimientos que la ley exige.

CONSIDERANDO: Que las argumentaciones y alegatos que han sido presentados por la parte recurrente a través de su recurso de reconsideración no constituyen elementos jurídicos suficientes para poner a este órgano en condiciones de modificar la resolución recurrida. Que, en ese sentido, la parte recurrente ha debido aportar los elementos de pruebas que demuestren que la misma haya cumplido con los requisitos y exigencias que la ley requiere para otorgar el reconocimiento a la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organización política en formación hoy recurrente, lo cual no ha hecho y por ello su instancia de recurso carece de los méritos jurídicos necesarios.

CONSIDERANDO: Que, la conclusión a la cual ha arribado este órgano electoral en el presente caso, resultan el fruto de un análisis integral y exhaustivo del recurso de reconsideración de que ha sido apoderado, en cuyo análisis han sido considerados y valorados todos los elementos técnicos y jurídicos que conforman el recurso de reconsideración, tanto desde su admisibilidad en cuanto a la forma, así como también en cuanto a los aspectos de fondo, por lo cual, se impone disponer el rechazo de dicho recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

7.2. En esas atenciones, este Tribunal, ha identificado que son controvertidos fundamentalmente cinco puntos de la resolución transcritas, específicamente, lo referente al incumplimiento de cinco requisitos, supuestamente no satisfechos para obtener el reconocimiento del movimiento político concernido. A la luz de estas consideraciones, la parte impugnante alega, entre otras cosas, que no obstante haber cumplido con los principales requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la Junta Central Electoral (JCE), a través de la Resolución Núm. 36-2023 rechaza la solicitud de reconocimiento del Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000)”, fundamentado en que “no completaron sus respectivos expediente, lo cual se traduce en un incumplimiento de los requisitos legales”, tal como se describe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000

No.	Requisito	C	I
6	Dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores (art. 15, numeral 5)		X
8	Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)		X
9	Base de datos de los electores en medios magnéticos		X
12	Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).		X
13	El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)		X

7.3. Posteriormente, la Resolución hoy atacada núm. 66-2023, reiteró el rechazo al reconocimiento del movimiento político en formación, por incumplir con cinco requisitos establecidos por las normativas aplicables. Corresponde a esta Jurisdicción, analizar cada uno de los puntos controvertidos del acto administrativo electoral atacado. Respecto a estos requisitos, haremos una comparación de lo establecido en cada normativa, con lo afirmado por las partes. Para ello, es idóneo, en primer lugar, transcribir el artículo 15 de la Ley núm. 33-18 que establece los requisitos y forma de solicitud para obtener el reconocimiento electoral:

Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:

- 1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.
- 2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.

4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.

6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.

7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.

8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.

10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos.

7.4. El primer punto a analizar es el relativo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 15, respecto a los logos, símbolos, emblemas o banderas. En resumen, la norma establece que estos distintivos deben marcar una diferencia de los demás partidos, agrupaciones o movimientos políticos para no causar confusión y, que, además, no podrán coincidir con los símbolos patrios o llevar el nombre de los Padres de la Patria o de los Restauradores. Cabe decir que, la Junta Central Electoral mediante comunicado de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) informó a la parte impugnante que, en lo concerniente al logotipo propuesto, se generaba confusión con el logotipo de dos organizaciones políticas reconocidas por la Junta Central Electoral: Partido Verde Dominicano y el Movimiento Águila. En esas atenciones, el órgano de la administración electoral otorgó un plazo hasta el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para subsanar la irregularidad.

7.5. Al respecto la parte impugnante arguye en su instancia que realizó un depósito de documentos en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en el que consta el requisito del logo subsanado y añade haberlo depositado al expediente. Sin embargo, al verificar las documentaciones aportadas por las partes a esta causa, no figura ningún elemento probatorio que respalde este argumento, por lo cual, el Tribunal no puede dar por sentado que la subsanación se haya realizado ante la Junta Central Electoral (JCE). Por tanto, la resolución en este punto es conforme a derecho.

7.6. Por otro lado, la Resolución núm. 66-2023, hoy cuestionada, indica que existe un incumplimiento respecto al numeral 6 del artículo 15, que versa sobre la declaración jurada que demuestre que el movimiento político cuenta con un respaldo de ciudadanos/as, equivalente al 2% del total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales, en este caso, del Distrito Nacional, por ser el lugar geográfico en el que pretende ser reconocido el movimiento en formación. Además de que no realizó el depósito de la base de datos de los electores en medios magnéticos, que es también una exigencia de la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

disposición legal referida. La resolución de manera específica advierte lo siguiente “la organización política solicitante presentó 8,692 cédulas hábiles de 8,695 requeridas para el Distrito Nacional. Le faltan 3 electores”.

7.7. Sobre el particular, la parte impugnante expresa haber cumplido con estos dos requisitos según consta en un depósito de documentos realizado en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, no aporta evidencia del depósito. De su lado, la Junta Central Electoral en su escrito argumenta que en torno al 2% de los adherentes, a los peticionarios le faltaron 3 firmas para cubrir el porcentaje para el Distrito Nacional, es decir, que los adherentes que presentó no alcanzaron el mínimo del 2% exigidos por la legislación para que se le otorgase el reconocimiento peticionado. La parte impugnada no se refiere a los medios magnéticos.

7.8. Al verificar la glosa documental, este Tribunal advierte que, la Junta Central Electoral mediante comunicado de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) informó a la parte impugnante que existían inconsistencias en el porcentaje exigido por ley sobre los ciudadanos/as que respaldaban la solicitud y que una gran cantidad de electores registrados no contaban con la dirección completa, por lo que debían actualizar los datos. A estos fines, se otorgó un plazo hasta el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para subsanar la irregularidad.

7.9. En base a los documentos que reposan en el expediente, la parte impugnante no ha podido demostrar que subsanó el requisito contenido en el numeral 6 del artículo 15, a pesar de que le fue otorgado un plazo para ello. Se reitera en este punto que la impugnante alega que depositó en el presente expediente un anexo con la prueba del depósito ante la Junta Central Electoral (JCE), pero dicho documento no fue recibido por la Secretaría General del Tribunal. Por tanto, procede confirmar la resolución en este punto controvertido.

7.10. Por último, respecto a los requisitos exigidos el artículo 15, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 33-18, la resolución cuestionada indicó la falta de 1) Nómina de contribuyentes y 2) Detalle de los egresos realizados hasta la fecha de la solicitud. La parte impugnante sostiene, también, que por el supuesto depósito de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), completó la información faltante, respecto a este requisito.

7.11. Al respecto, la comunicación suscrita por la Junta Central Electoral de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dirigida al recurrente José Antonio Carbonell Reyes, el órgano electoral le advierte al recurrente que:

“En cuanto a los estados financieros el resultado de la revisión:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Conforme el oficio DECFPAMP-2023-129 de la Dirección Especializada de Control Financiero, en atención a los requisitos establecidos en los numerales 9 y 10, del artículo 15 de la Ley 33-18, hemos observado que la organización política en formación Movimiento Político Comunitario Destino 2000 {MPCD2000}, no han completado satisfactoriamente las informaciones correspondientes, por lo que debe depositar:

1. Presupuesto de ingresos y gastos desde la fecha de solicitud para reconocimiento hasta la fecha de las próximas elecciones generales.
2. Nómina de contribuyentes (detalle de los aportes recibidos y la proyección de las fuentes de financiamiento)
3. Detalle de los egresos realizados hasta la fecha de la solicitud (Relación con el detalle de los beneficiarios de las compras de bienes y servicios, u otros conceptos, con la fecha y los montos. Las facturas deben tener comprobante fiscal o en defecto a esto, recibo de desembolso pre enumerado de imprenta).
4. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recaudar y recibir fondos a nombre de la organización política.
5. Nombres y cargos de las personas autorizadas por la organización política para aprobar los desembolsos.

Le instamos a cumplir lo requerido previamente desglosado, a los fines de depositar su expediente completo, conforme lo que instituye la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, específicamente en los artículos 14 y 15 y sus numerales, que establecen todos los requisitos que deben ser completados.

Hacemos de su conocimiento que el plazo legal para la recepción de expedientes relativos a solicitudes de reconocimiento conforme establece el art. 16 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos vence 12 meses antes de la fecha de la celebración de las próximas elecciones ordinarias. Por tanto, la fecha límite para depósito de documentos relativos a su expediente es el 18 de febrero del año 2023.

7.12. Posteriormente, la comunicación DECFPAMP-2023-187 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) elaborado por la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, comunica el informe suscrito por la indicada Dirección en el que se especifica el incumplimiento del Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000) respecto a la nómina de contribuyentes y al detalle de los egresos realizados hasta la fecha de la solicitud.

7.13. Esta verificación e informe final sirvió como base para que la Dirección de Partidos Políticos en su informe de gabinete de la organización política en formación "Movimiento Político Comunitario Destino 2000" de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), concluyera en que los requisitos relacionados a los aspectos financieros no se habían satisfecho. Esta posición quedó reflejada en las resoluciones posteriores de la Junta Central Electoral (JCE) que rechazan la solicitud de reconocimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organización concernida. La parte recurrente no aporta ninguna prueba o argumento que controvierta este punto.

7.14. En definitiva, la Resolución No. 66-2023, está apegada a la ley aplicable a la materia y al Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral (JCE), pues el órgano electoral se ciñe a exigir los requisitos contemplados por el legislador. Se advierte que para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben cumplirse todas las exigencias del artículo 15 de la Ley núm. 33-18 y las disposiciones reglamentarias conexas. La inobservancia de uno de los requisitos o formalidades, genera la denegación de la petición.

7.15. Todo lo expuesto conduce a la desestimación de la impugnación en cuanto al fondo y la consecuente confirmación de la resolución cuestionada.

7.16. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en nulidad incoado por el ciudadano José Antonio Carbonell Reyes mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en nulidad contra la Resolución núm. 66-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), toda vez que la misma, fue realizada de conformidad con las normas constitucionales, legales y estatutarias que rigen la materia.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.